



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY 163 DE 2021 – CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2°. Definiciones.

- a. **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b. **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c. **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d. **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e. **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos

succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- f. **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g. **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- h. **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i. **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- j. **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k. **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l. **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m. **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n. **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los



polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.

- o. **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.
3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la

- divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.
4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
 5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.
 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.
 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.
 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
 10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.
 11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.



La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores

Artículo 5°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo



de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.

Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.



Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.

Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su



respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo

Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.

Artículo 10°. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.

Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 11°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:



1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.
3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.
5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.
6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.
7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.
8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo



Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.

Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 12°. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 14°. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.



Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

Capítulo V. De la organización de productores

Artículo 16°. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios



participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

Artículo 18°. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.

Artículo 19°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 016 correspondiente a la sesión realizada el día 2 de noviembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 26 de octubre de 2021, según consta en el Acta No. 015 Legislatura 2021-2022.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA